



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**N° 00109-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 18 DE JULIO DE 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : 852-2019-PRODUCE/DSF-PA  
(013-2024-PRODUCE/CONAS)

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 858-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : NICOLÁS BACA QUISPE

**MATERIA** : Retroactividad Benigna

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS BACA QUISPE** identificado con DNI n.° 25208266, (en adelante **NICOLÁS BACA**), mediante el escrito con Registro n.° 00029990-2024 de fecha 25.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 858-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2024.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. A través del registro n.° 00018538-2024 de fecha 18.03.2024, el señor **NICOLÁS BACA** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 2535-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup>, emitida el 23.08.2021.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 858-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup>, emitida el 02.04.2024, se declara improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **NICOLÁS BACA**.
- 1.3. Por medio del registro n.° 00029990-2024 de fecha 25.04.2024, el señor **NICOLÁS BACA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

<sup>1</sup> Que lo sancionó por haber incurrido en la infracción a los numeral 1), 5) y 14) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> Notificada el 18.04.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001884-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0006087.

## I. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>5</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS BACA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos del señor **NICOLÁS BACA**:

### 2.1 **Respecto a las presuntas vulneraciones presentadas en el procedimiento administrativo sancionado.**

*El señor **NICOLÁS BACA** señala que en su escrito con registro n.º 00018538-2024 de fecha 18.03.2024, solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; esto en virtud a que, se ha vulnerado el debido procedimiento, el principio de legalidad y la correcta notificación. Asimismo, alega que la Dirección de Sanciones ha hecho caso omiso respecto a su petición de valorar su permiso de pesca, por lo que se estaría contraviniendo el principio al debido procedimiento, en su expresión de derecho a la defensa; por lo que estaríamos frente a un acto que cuenta con una motivación incongruente, específicamente una incongruencia omisiva.*

*Asimismo, refiere la existencia de precedentes vinculantes como la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, la misma que al realizar la revisión del PAS y verificar que no se ha considerado el atenuante o agravante correspondiente en el cálculo de la multa, se incurre en un vicio que conllevaría a declarar la nulidad del acto.*

*Por otro lado, manifiesta que el órgano sancionador no ha realizado un análisis apegado a la normativa, ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección; y en el presente caso no se acredita que se haya*

<sup>3</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

*obstaculizado las labores del fiscalizador por una conducta imputable a un representante del señor **NICOLAS BACA**, o que haya sido una conducta propia de él.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa porque la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la Resolución Directoral n.° 858-2024-PRODUCE/DS-PA, la misma que es materia de impugnación, se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por el señor **NICOLAS BACA** en los considerandos de la referida resolución. Además, se advierte que la Dirección de Sanciones mediante la Resolución Directoral n.° 2535-2021-PRODUCE/DS-PA, realizó el cálculo de la multa aplicando un factor reductor del 30% por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, siendo aplicado a las infracciones de los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, lo alegado por el señor **NICOLÁS BACA** carece de sustento, puesto que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 858-2024-PRODUCE/DS-PA se advierte que ésta cuenta con una motivación congruente pues la Administración se ha pronunciado respecto de lo solicitado por el administrado y dentro del marco de la Ley.

Por otro lado, se precisa que la Resolución Directoral n.° 2535-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el 23.08.2021, no fue apelada ante la segunda instancia administrativa; en consecuencia, este acto administrativo sancionador quedó firme en su oportunidad. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones mediante la Resolución impugnada, no tenía por qué volver a pronunciarse sobre los hechos que determinaron la responsabilidad del señor **NICOLÁS BACA** en el marco del procedimiento administrativo sancionador por infringir las conductas tipificadas en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 134 del RLGP, pues estos hechos ya fueron evaluados mediante la citada Resolución Directoral.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **NICOLÁS BACA**; en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones - PA.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Finalmente, se debe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS BACA QUISPE** contra la Resolución Directoral n.° 858-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **NICOLÁS BACA QUISPE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones